



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 313

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00236 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jaiver Alonso Parra
Demandado: Caja de Retiro de la Policía Nacional

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente litigio, en desarrollo de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 13 de abril de 2021, posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia.

I. LO PRETENDIO

La presente demanda fue interpuesta por el señor Jaiver Alonso Parra, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. E-00001-201908334-CASUR Id: 421868 de fecha 2019-04-11, y como consecuencia se ello se ordene a la entidad a reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le incrementaron desde el 1° de Enero del año 2014 hasta el 2018 inclusive, en contravía del principio de oscilación que rige el reajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y el consecuente detrimento de su mesada pensional! toda vez sólo a partir del año 2019 se hizo el reajuste de manera integral, pero sin retroactividad y actualización de dichos valores. Reclamó además las diferencias resultantes a favor de la parte actora respecto del reajuste solicitado de las mesadas que a partir de enero de 2014 se le han cancelado, incluidas las adicionales, el ajuste de valor de las sumas reconocidas conforme al IPC, el pago de intereses moratorios y la condena en costas para la entidad demandada.

El Despacho mediante sentencia de primera instancia No. 106 del 14 de diciembre de 2020, declaró la nulidad del oficio No. E-00001-201908334-CASUR Id: 421868 del 11 de abril de 2019 y a título de restablecimiento del Derecho ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar las partidas computables prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, reconocidos en la asignación de retiro que percibe el señor JAIVER ALONSO PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.222.717, en el mismo porcentaje en que fue reajustada su asignación básica, en el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en virtud del fenómeno prescriptivo.

En cuanto al subsidio de alimentación se ordenó su reajuste de acuerdo con los valores establecidos por el Gobierno Nacional en los decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y en adelante, en caso de haberse pagado un valor inferior al fijado anualmente.

Así mismo, se ordeno el pago de las diferencias adeudadas por concepto de reajuste de la asignación de retiro, anteriormente ordenado, la indexación de la condena y el pago de costas, fijando las agencias en derecho en la suma de \$168.597.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En la audiencia de conciliación de que trata ahora el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada por conducto de apoderada judicial propuso fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación, en acta No. 15 del 7 de enero de 2021 y según liquidación realizada por el grupo de Negocios Litigiosos de la entidad, en los siguientes términos:

Valor de Capital Indexado	\$5.603.095
Valor a Capital 100%	\$5.240.801
Valor Indexación	\$362.294
Valor Indexación por el (75%)	\$271.721
Valor capital más (75%) de la indexación	\$5.512.522
Menos descuento CASUR	-\$186.977
Menos descuento Sanidad	-\$191.512
VALOR A PAGAR	\$5.134.033

Igualmente se señala en la fórmula conciliatoria que el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses, y se aplica la prescripción contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, esto es con fecha del 26 de febrero de 2016.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

El Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, se tiene que, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, por regla general el término de caducidad de este medio de control es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. No obstante según el literal c) del numeral 1° de la misma disposición, la demanda en este medio de control podrá ser presentada en cualquier momento cuando se

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así, en el presente asunto, aplica la excepción de caducidad antes descrita, al estarse enjuiciando un acto administrativo que niega la reliquidación de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto las partes han conciliado el pago del 100% del capital a reconocer, más el 75% de la indexación, menos los descuentos de Ley. Así mismo se dejó precisado que el pago de las sumas conciliadas se haría dentro de los seis (6) meses siguientes a que el interesado radique la solicitud correspondiente.

En ese orden, el acuerdo evidentemente es de contenido económico por cuanto, es susceptible de conciliación y no se observa irregularidad al respecto.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte demandante está representada por el abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y T.P. 125.662 del C.S. de la J., a quien se otorgó poder para adelantar el presente proceso, con las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP, entre ellas la de conciliar, tal como se advierte del memorial obrante a folio 22 del expediente electrónico.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandada, abogada Florian Carolina Aranda Cobo, tiene facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 152 del expediente electrónico. Además, la propuesta conciliatoria presentada fue avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta No. 15 del 7 de enero de 2021, obrante de folio 7 a 10 del archivo 15 del expediente electrónico.

Así pues, es evidente que la mandataria judicial de la entidad demandada se encontraba facultada para presentar formula conciliatoria, como en efecto lo hizo.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Conforme las pruebas aportadas al plenario se tienen probado que:

Mediante Resolución No. 4746 del 12 de junio de 2013 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al demandante en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de mayo de 2013 con su respectiva liquidación.

El demandante elevó petición ante CASUR, enviada por Servientrega y recibida el 26 de febrero de 2019 (folio 41 del expediente digital), para el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante el oficio No. E-00001-201908334-CASUR Id: 421868 del 11 de abril de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da respuesta negativa a lo perseguido frente a la reliquidación de la asignación de retiro.

De acuerdo a la liquidación de la asignación de retiro del demandante visible a folio 32 del expediente electrónico, se constató que dentro de las partidas computables están:

Descripción	valores
Sueldo Básico	\$1.959.462
Prima Retorno Experiencia	\$137.162
Prima Navidad	\$226.181
Prima Vacaciones	\$92.891
Prima Servicios	\$89.176
Subsidio Alimentación	\$43.594

De los desprendibles de pago allegados al plenario, por los años 2018 y 2019, vistos a folios 33 y 48 del PDF del expediente electrónico, se pudo establecer que el demandante devengó:

Descripción	2018	2019
Sueldo Básico	\$2.552.282	\$2.667.135
Prima Retorno Experiencia	\$178.660	\$186.699
Prima Navidad	\$226.182	\$236.360
Prima Vacaciones	\$92.891	\$97.076
Prima Servicios	\$89.176	\$93.189
Subsidio Alimentación	\$43.594	\$45.556

De lo anterior, efectivamente se evidencia que CASUR hasta el 2018 no efectuó los reajustes respectivos sobre todas las partidas, sino únicamente sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, quedando las demás sin modificación, hasta su procedencia en el año 2020.

Así, del análisis efectuado encuentra el despacho que, el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, ya que, lo que pretende es terminar de manera anticipada un proceso judicial, cuya finalidad es evitar una condena más gravosa para la entidad, figura que está plenamente autorizada por la ley.

En cuanto a la ausencia de lesividad al patrimonio público, encuentra el despacho que las sumas ofrecidas por la entidad corresponden a un 100% del capital adeudado, mas el 75% de la indexación, menos los respectivos descuentos de Ley, lo que evidencia la total ausencia de afectación al patrimonio de la entidad,

por el contrario, el haber adoptado la posición de conciliar tiene el propósito de generar un ahorro frente a una eventual confirmación de la sentencia si el proceso surtiera el trámite del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el despacho considera que se encuentra ajustado a derecho el arreglo presentado por la parte demandada y aceptado por el demandante, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales, y atendiendo los criterios esbozados, toda vez que la fórmula conciliatoria comprende las pretensiones de la demanda, debiendo enfatizar que obedece a una suma general de dinero que no afecta ni lesiona el patrimonio del Estado, en cuanto no excede el petitum del escrito de demanda, ni resulta desproporcionado frente a los hechos probados dentro del trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y demandada, por conducto de apoderado judicial, en la Audiencia de conciliación realizada el día 13 de abril de 2021, en los siguientes términos:

SEGUNDO: En consecuencia del acuerdo logrado, deberá la entidad demandada efectuar el pago de los valores en la cuantía y la forma en que fueron discriminados en la propuesta conciliatoria aceptada por la parte demandante; en los términos indicados para el pago conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el acuerdo al que han llegado las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e589d186f9d658550dd2c6ab7a57134650bab75b161633f7569d56dab258821**
Documento generado en 13/05/2021 03:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 314

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00106 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Arturo Vásquez y otros
Demandado: INVIAS

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la representante legal para efectos judiciales de SAINC Ingenieros Constructores S.A., en reorganización, contra el auto interlocutorio No. 121 del 17 de febrero de 2021¹, por considerar que se vulnera el derecho de defensa y debido proceso, para lo cual hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, entre ellas, indica que el 22 de enero de 2020, como representante de SAINC Ingenieros Constructores S.A., en reorganización, presentó contestación a la demanda, al llamamiento en garantía realizado por INVIAS y formuló llamamiento en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., fecha para la cual y mediante escritos diferentes realizó las mismas actuaciones, pero en calidad de apoderada especial del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, conforme al poder que le fue otorgado el 21 de enero de 2020. Aunado a ello, Latinoamericana de Construcciones S.A. también ejecutó las mismas actuaciones referidas, pero como sociedad integrante del consorcio.

Aduce que pese a ello, en la providencia que recurre el Despacho resolvió reconocer a Latinoamericana de Construcciones S.A. como representante del Consorcio, desconociendo los escritos por ella presentados como apoderada judicial del mencionado Consorcio, con lo cual entiende violentados los derechos de defensa y debido proceso, tanto de SAINC Ingenieros Constructores S.A., en reorganización, como del referido Consorcio.

Como fundamento jurídico indica que existe basta jurisprudencia sobre la comparecencia de los consorcios como sujeto procesal pese a no gozar de personería jurídica, sin que ello implique exclusión en la participación de sus miembros en la defensa de sus intereses, en razón de la solidaridad respecto de condena o sanción, cuya capacidad para ser parte está ligada al concepto de personalidad, citando al respecto un aparte de una sentencia del Consejo de Estado de 2013, para señalar que hacen parte de la relación jurídica objeto de litis, posición avalada por ambas consorciadas al actuar en calidad de integrantes del Consorcio.

¹ Notificado en estados del 18 de febrero de 2021

Conforme a lo anterior, alega que SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización tiene derecho a ser considerada como sujeto procesal individual en el sub judice y por tanto solicita se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por su representada, se admita el llamamiento formulado y le sea reconocida personería para actuar a nombre de tal sociedad, en su condición de representante suplente.

Anota, que Latinoamericana de Construcciones S.A. nunca alegó fungir como representante legal del Consorcio, mientras que la togada recurrente se arroga la condición de apoderada especial, al habersele otorgado poder especial por el Director de SAINC Ingenieros, bajo el cumplimiento de requisitos legales en un momento de ausencia del representante principal, resaltando que su actuación fue anterior a la de la otra entidad, la cual interviene en el asunto como integrante y no como representante.

Concluye que no existe desarrollo jurisprudencial o legal que prohíba de forma taxativa la participación simultánea de un Consorcio y de sus consorciadas, siendo las últimas las que cuentan con personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, pretende:

“PRIMERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el INVIAS por parte de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: Que se admita el llamamiento en garantía formulado por SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Que le sea reconocida personería jurídica a la suscrita, MARIA DEL MAR LÓPEZ CORREA, para fungir en nombre de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, sociedad integrante del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, dada mi calidad de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales de la sociedad.

CUARTO: Que le sea reconocida personería jurídica a MARIANA MESA para fungir en nombre de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., sociedad integrante del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, dada su calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de dicha sociedad.

QUINTO: Que le sea reconocida personería jurídica a la suscrita, MARIA DEL MAR LÓPEZ CORREA, para fungir en nombre del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, de conformidad con el poder especial a mi otorgado y los escritos de contestación y el llamamiento en garantía que fueron radicados el día 22 de enero de 2020.

SUBSIDIARIAS

Dado el caso en que el honorable Despacho considere que se configura una imposibilidad legal para que comparezcan de forma simultánea el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO y de sus integrantes, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, solicitamos respetuosamente que se reponga el Auto Interlocutorio No. 121 de fecha 17 de febrero de 2021, notificado en estados el día 18 de febrero de 2021 de la siguiente manera:

Que le sea reconocida personería jurídica a la suscrita, MARIA DEL MAR LÓPEZ CORREA, para fungir en nombre del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, de conformidad con el poder especial a mi otorgado y los escritos de contestación y el llamamiento en garantía que fueron

radicados el día 22 de enero de 2020.”

Al descorrer el traslado del recurso interpuesto, la apoderada de LATINCO S.A. manifestó estar de acuerdo con la exposición de motivos fácticos y jurídicos que fundamentan el recurso, por lo que coadyuvan la solicitud, y depreca que la providencia atacada sea aclarada en este sentido²:

“...que la personería a mí reconocida, y los llamamientos en garantía realizados por LATINCOS.A. sean decretados en la forma en que fueron solicitados. Lo anterior, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que su trámite y oportunidad será de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., cuyo artículo 381 establece que debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, coligiendo que el proveído atacado es susceptible del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal.

De cara a resolver el recurso interpuesto, sea lo primero indicar que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por INVIAS fue frente al Consorcio LS Cisneros Loboguerrero³, y no respecto de alguno de sus integrantes, sus dos integrantes o estos junto al Consorcio. En ese sentido y al tenor de lo solicitado por la mencionada codemandada, el Despacho al momento de resolver el pedimento, mediante auto interlocutorio No. 850 del 25 de noviembre de 2020⁴, dispuso su admisión en esos precisos términos, es decir lo admitió solo respecto del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, decisión que no fue recurrida en su debida oportunidad y por tanto se encuentra en firme.

Así las cosas, es el llamante en garantía quien determina, y así lo hizo, a quien desea o pretende vincular al proceso en calidad de llamado en garantía, debiendo el Despacho pronunciarse al respecto, como en efecto lo realizó por medio del proveído previamente mencionado, el que se itera, se encuentra en firme.

Advertido lo anterior, respecto de la participación de los consorcios en los procesos judiciales debe traerse a colación (a guisa de ser reiterativo) lo señalado por el Consejo de Estado, así⁵:

*“82.- Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades la posibilidad de comparecencia de los consorcios y uniones temporales dentro de los procesos judiciales, tanto para comparecer como demandante o como demandado **a través del representante***

² Archivo 08 del expediente digital

³ Folio 190 del expediente

⁴ Folio 206 del expediente

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 09 de julio de 2018. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 17001 -2331-000-2006-000586-01 (42.760)

legal designado de conformidad con el documento de creación, en atención a que el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 dispone que su designación se hará para todos los efectos es decir que implica la aptitud para comparecer y actuar dentro de un proceso judicial” (Se resalta).

Lo anterior claro está, sin perjuicio de que también puedan participar los integrantes del consorcio en asuntos judiciales, tal como lo indicó el Alto Tribunal en la Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013 en los siguientes términos⁶:

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales —bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda—, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”.

En tal sentido y en armonía con el criterio jurisprudencial expuesto, no desconoce el Despacho que las sociedades que integran un consorcio puedan actuar de manera individual o conjunta en un proceso judicial, sin embargo tal subregla no tiene cabida en el presente asunto, pues el llamamiento efectuado por INVIAS y admitido por el Despacho fue solo frente al Consorcio LS Cisneros, más no frente a sus integrantes, por providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada al no haber sido atacada en la oportunidad procesal correspondiente.

Conforme a lo expuesto, no existe razón para que el Despacho modifique su decisión en el sentido de tener como partícipes en este proceso, tanto al pluricitado Consorcio como a sus integrantes y avalar las actuaciones que pretenden hacer valer en defensa individual de cada una de las sociedades integrantes de aquel, por NO haber sido estas, en esa calidad, llamadas en garantía por INVIAS, al tenor de las consideraciones previamente expuestas, debiendo concluir que no hay lugar a revocar la decisión en este sentido.

Por otra parte, una vez revisado minuciosamente el expediente físico y digital del proceso de la referencia se advierte que respecto de la contestación al llamamiento realizado por INVIAS solo reposa el escrito de contestación presentado por parte de SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización, en representación de la sociedad⁷ y como integrante del consorcio, y el que en las mismas condiciones hizo

⁶ Radicación 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933). C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁷ Folio 218 del expediente o 281 de la numeración PDF del expediente digital.

Latinoamericana de Construcciones S.A.⁸, los días 22 y 23 de enero de 2020, respectivamente.

No obstante ello, en atención a lo manifestado por la recurrente en el escrito contentivo del recurso, la secretaría de este Despacho elaboró constancia secretarial obrante en el archivo 13 del expediente digital, la cual da cuenta de que una vez revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se encuentra que el 22 de enero de 2020 se registra la contestación que aduce haber presentado la abogada María del Mar López Correa, junto con el poder que indica le fue conferido, sumado a que revisado el cartulario físico se encuentra el mencionado documento, mismo que previa digitalización incorporó al expediente digital, reseñando que por error involuntario de la secretaría no se advirtió que tal documento no correspondía a un traslado, sino que era una contestación diferente.

Siendo así las cosas y advertidas solo con posterioridad a la expedición de la providencia recurrida, encuentra el Despacho que le asiste razón a la togada, al indicar que presentó escrito de contestación en virtud del poder especial otorgado por parte del Director General de SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización, en calidad de representante suplente del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, siendo menester en aras de precaver la vulneración del derecho de defensa y contradicción del mencionado Consorcio, tenerlo como parte del expediente y por tanto en cuenta al haber sido radicado dentro del término legal para ello. El documento reposa en el archivo 12 del expediente digital.

De esta forma, se tiene que este último pronunciamiento es el que debe ser tenido en cuenta como contestación al llamamiento en garantía efectuado por INVIAS respecto del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, toda vez que los otros dos, se elevaron a nombre de cada una de las sociedad que hacen parte de dicho consorcio⁹, respecto de lo cual ya se pronunció el Despacho líneas atrás, con lo cual se accederá a la pretensión subsidiaria deprecada en el recurso y por tanto se dispondrá reponer para revocar parcialmente el auto recurrido.

De otro lado, se observa que bajo el mandato conferido, la apoderada presentó solicitud de llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁰, memorial que SÍ reposa en el expediente (fls. 306 y sig. del expediente o 436 de la numeración PDF del expediente digital) siendo del caso en esta oportunidad manifestar lo siguiente al respecto:

El artículo 225 del CPACA estipula: *“quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

⁸ Folio 396 del expediente o 594 de la numeración PDF del expediente digital

⁹ Folios 2018 y 396 del expediente

¹⁰ Folio 306 del expediente

En tal sentido, se encuentra que el Consorcio llamante aportó, junto con el certificado de existencia y representación de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., la póliza No. 1501214004309 donde figura su nombre como tomador y asegurado, cuya vigencia va del 30 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017, periodo que no cubre los hechos objeto de las pretensiones incoadas¹¹, sin embargo, como quiera que en el plenario ya reposa copia de la misma póliza allegada por INVIAS al momento de solicitar la integración de la misma aseguradora¹², la cual sirvió de base para acceder a su vinculación, con vigencia para el periodo fáctico soporte de la demanda, se tendrá en cuenta ello para atender la solicitud, aunado al cumplimiento de los requisitos expuestos en la norma citada en precedencia, razón por la cual se ordenará la integración de MAPFRE S.A. al presente asunto como llamada en garantía del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

En todo caso y como quiera que el auto interlocutorio No. 121 del 17 de febrero de 2021 no adquirió firmeza, al haber sido objeto de recurso de reposición, el cual se está desatando a través del presente proveído, de ponerse de presente que **será frente al escrito de llamamiento previamente referido** (obrante a fls. 306 y sig. del expediente o 436 de la numeración PDF del expediente digital), que debe pronunciarse o dar contestación la aseguradora llamada en garantía.

Finalmente se debe indicar que el 27 de febrero de 2021, la apoderada de LATINCO S.A. radicó escrito mediante el cual coadyuva el recurso interpuesto, y solicita aclaración respecto del auto recurrido, sin que proceda el estudio de esto último, al ser extemporánea la petición, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P.¹³.

En consecuencia de todo lo considerado, se dispondrá reponer para revocar de manera parcial el auto interlocutorio No. 121 del 17 de febrero de 2021, el cual quedará como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio No. 121 del 17 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Luis Cifuentes Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.614.947 y portador de la T.P. 202.360 del C. S. de la J. como apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, en los términos del poder obrante a folio 176.

¹¹ Según lo señalado en el hecho 2.1.2. del libelo introductorio, los hechos objeto de examen acaecieron el 4 de marzo de 2017.

¹² Folio 194 reverso del expediente, o 249 del expediente digital.

¹³ Estados del 18 de febrero de 2021, ejecutoria 23 de febrero de 2021

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 91.355.894 y portador de la T.P. 204.697 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en los términos del poder obrante a folio 155.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Carolina García Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 65.631.098, portadora de la T.P. 183.894 del C. S. de la J. e Ivonne Maritza Novoa Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía 65.634.472, portadora de la T.P. 171.527 del C. S. de la J., como apoderadas sustitutas de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en los términos del poder obrante a folio 155.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Vanessa Morales Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 38.604.129 y portadora de la T.P. 155.655 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos del poder obrante a folio 139 y 144.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C. S. de la J. como apoderado general de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según Escritura Pública 1804 del 20 de junio de 2013 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, obrante a folio 368.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María del Mar López Correa, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.083.659 y portadora de la T.P. 299.228 del C. S. de la J. como apoderada del llamado en garantía, Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, en los términos del poder conferido obrante a folio 156 Pdf del archivo 12 del expediente digital.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lina Vanessa Morales Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 38.604.129 y portadora de la T.P. 155.655 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Transporte, obrante a folio 429.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero contra MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., obrante a folios 306 y sig. del expediente o 436 de la numeración PDF del expediente digital, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: VINCULAR al proceso a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con NIT 891700037-9 como llamado en garantía del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la aseguradora vinculada en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la vinculada por el término de 15 días de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem con la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021”.

SEGUNDO: TENER como parte del plenario el escrito que obra en el archivo 12 del expediente digital, contentivo de la contestación del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, por medio de apoderada, a la demanda y al llamamiento en garantía que le fue realizado por INVIAS, así como de los documentos anexos al mismo y el poder conferido a la abogada María del Mar López Correa, conforme a

lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 121 del 17 de febrero de 2021, elevada por la representante legal para asuntos administrativos y judiciales de Latinoamericana de Construcciones S.A., por ser extemporánea conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b9962f2416cb92ab69bc31ec1914d3743410331e4d5af27c5e64c0318b73cf5
Documento generado en 13/05/2021 03:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 315

Proceso: 76001 33 33 006 **2019-00183 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Enrique Gómez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

Tenido en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, encuentra el Despacho que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios presentó escrito de contestación de la demanda¹ y formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.²

Sea lo primero poner de presente que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y ***dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención***”. (Se resalta).

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a resolver la solicitud del llamamiento en garantía, sin embargo conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 10 del expediente electrónico se encuentra que el término de traslado de la demanda de que trata el transcrito artículo 172 del CPACA, corrió del 3 de julio de 2020 al 18 de agosto de 2020 y como quiera que la contestación de la demanda de la codemandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios junto con el llamamiento en garantía por ella formulado fueron allegados mediante mensaje de datos el día 18 de septiembre de 2020, ello deviene en extemporáneo, siendo del caso proceder con su rechazo por tal motivo.

De otro lado, es menester señalar que el pasado 25 de enero del año en curso fue expedida la Ley 2080 de 2021, la que en su artículo 38, modificatorio del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señalando en su inciso segundo lo siguiente:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital.

inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Así las cosas, las excepciones previas corresponden a las señaladas en el artículo 100 del CGP (que difieren de las conocidas como mixtas) y su resolución debe darse conforme al artículo 101 del mismo estatuto procesal, esto es, por escrito y antes de convocar a la audiencia inicial, salvo que para decidir las se requiera de la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 86 de la citada Ley 2080 de 2021 consagró el régimen de vigencia y transición de esa norma, señalando en su inciso tercero, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

En ese orden de ideas, refulge necesario dar aplicación a las disposiciones modificatorias del CPACA, por lo que al no haberse formulado excepción alguna de las señaladas en el artículo 100 del CGP, es del caso proceder a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, la remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente. En caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios, formuló contra ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **8 de Julio de 2021, a las 9:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y T.P. 159.987 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la forma y términos del poder conferido y que reposa a folio 41 del archivo 01 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona, en la forma y términos del poder conferido y que reposa en el archivo 02 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.297.029 y T.P. 264.183 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona, en la forma y términos del poder a ella sustituido, visto a folio 11 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510ef22078aaa9a565a259c2b7e9f2819b549d3c7b2f473a3e02db2eba8015fe**
Documento generado en 13/05/2021 03:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 310

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00097 00
Acción: Cumplimiento
Accionantes: Yeferson López Duque
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Movilidad

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, la cual fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 consagra:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado” (Negritas y subrayas fuera del texto)

A su vez el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

*“ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, es claro que, tratándose de acciones de cumplimiento, i) la competencia debe establecerse de acuerdo al domicilio del accionante y ii) que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra el domicilio del señor Yeferson López Duque lo es en el municipio de Pereira - Risaralda, tal como de manera expresa lo consagra en el libelo introductorio.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira, comprende todos los municipios del departamento de Risaralda

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Reparto), lugar donde está domiciliado y además reside el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Risaralda) (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e7aa165378aadd33b3655b81fcb389ca912937fda0f657425cffe6ee1edf0**
Documento generado en 13/05/2021 03:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>